

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO No. 1099
(de 30 de *dic.* de 2010)

Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No.440 de 12 de septiembre de 2006 y se reglamenta el reconocimiento de las asociaciones de interés público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil establece que son personas jurídicas, entre otras, “las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo”.

Que el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de enero de 1984 señala que el reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 64 del Código Civil, se hará por conducto del Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No.440 de 12 de septiembre de 2006, para reglamentar el reconocimiento de las asociaciones de interés público establecidas en el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil.

Que es necesario expedir un nuevo Decreto Ejecutivo que regule el reconocimiento y el funcionamiento de las asociaciones de interés público, de manera que la infraestructura y procedimientos que desarrolla sean más dinámicos y garanticen la efectiva representación y participación del sector público.

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La solicitud de personería jurídica de las asociaciones de interés público podrá ser aceptada o rechazada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, quién hará el reconocimiento de la personería jurídica mediante Resuelto.

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se definen así:

Asociación de interés público: Persona jurídica conformada por instituciones públicas o por personas jurídicas panameñas inscritas en el Registro Público de Panamá, debidamente reconocidas por el Órgano Ejecutivo y autorizadas por éste para realizar actividades, ya sea de naturaleza privada o pública, que a juicio del Órgano Ejecutivo aún no han sido desarrolladas en el país o se han desarrollado en forma insuficiente, y cuya realización es de interés nacional, motivo por el cual conviene que distintos sectores de la sociedad se asocien para llevarla a cabo, sin ánimo de lucro.

Fondos Públicos: Dineros que reciba una asociación de interés público provenientes del Gobierno Central, de instituciones públicas nacionales o de cualquier otra fuente nacional o internacional, pública o privada, que hayan sido canalizados a través de instituciones públicas y sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y demás autoridades pertinentes, en cuanto a su manejo, destino y funcionamiento.

Fondos Privados: Dineros que reciba una asociación de interés público a través de ingresos de autogestión y los provenientes de cualquier otra fuente, no canalizados a través de una institución pública nacional, a menos que el instrumento que concreta la operación establezca que serán considerados fondos públicos, para lo cual el aportante de dichos fondos deberá cumplir el procedimiento que al efecto establezca la asociación para este propósito y completar los documentos sobre la proveniencia de los mismos. El uso de estos fondos estará sometido a las disposiciones del Estatuto o al respectivo reglamento de la asociación y sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República.

Persona Jurídica: Entidad que obtiene la capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, por acto legal o administrativo, de carácter privado o público, nacional, extranjero o internacional.

Institución Pública: Organización gubernamental perteneciente a los órganos del Estado, entidades autónomas o municipales.

Capítulo II

Del reconocimiento de las asociaciones de interés público

Artículo 3. La asociación de interés público sólo tendrá capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones cuando haya sido reconocida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, y esté inscrita en el Registro Público de Panamá.

Artículo 4. Para el reconocimiento de las asociaciones de interés público, el interesado deberá presentar la solicitud ante el Ministerio de Gobierno, mediante abogado, según lo establecido en la Ley, acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del acta de constitución de la asociación de interés público debidamente firmada por los miembros fundadores;
2. Copia autenticada del acta donde se aprueba el Estatuto de la asociación, firmada por el Presidente y el Secretario;
3. Lista de los miembros de la Junta Directiva, que no podrán ser menos de siete (7), con su respectiva hoja de vida institucional para las personas jurídicas de orden privado, debidamente firmada por sus representantes legales y con indicación del cargo que desempeñan. Al menos cuatro (4) de los integrantes de la Junta Directiva deberán ser instituciones públicas panameñas, cuya actividad se relaciona con el (los) proyecto(s) que desarrollará;
4. Copia autenticada del Estatuto debidamente firmado por el Presidente y Secretario;
5. Plan de trabajo a realizar durante los primeros cinco (5) años.

Artículo 5. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser instituciones públicas o personas jurídicas panameñas, inscritas en el Registro Público de Panamá.

Artículo 6. La solicitud de reconocimiento de la asociación de interés público que se presente al Ministerio de Gobierno, estará sujeta a consulta con la institución competente, de acuerdo a los objetivos que desarrolle la asociación.

Artículo 7. Las asociaciones de interés público, debidamente reconocidas por el Ministerio de Gobierno, de conformidad con el presente Decreto Ejecutivo, están obligadas a mantener un local, el cual constituirá su domicilio, y será el lugar destinado para sus reuniones en cumplimiento de sus fines.

Artículo 8. Créase en el Ministerio de Gobierno un Registro de las Asociaciones de Interés Público que tomará como base para su clasificación, las actividades que realicen. Para efectos de su registro, la asociación deberá presentar copia simple de su inscripción en el Registro Público de Panamá.

Artículo 9. El Ministerio de Gobierno podrá realizar inspecciones al domicilio de la asociación solicitante, antes de su reconocimiento. A la solicitud de reconocimiento que se le formulen observaciones y la asociación no las corrija en el término de dos (2) meses, contados a partir de su notificación, será negada mediante Resuelto. En este caso podrá solicitarla nuevamente, presentando la documentación como si fuera la primera vez.

Artículo 10. Dos o más asociaciones de interés público podrán unirse, con aprobación mayoritariamente de sus asambleas generales, para realizar propósitos comunes. Para tal fin, deberán elevar la solicitud de autorización al Ministerio de Gobierno.

Artículo 11. El estatuto de toda asociación de interés público debe contener lo siguiente:

1. La denominación que la distinga de las demás, su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar. La asociación no podrá anunciarse de tal forma que su nombre no induzca a confusión sobre su naturaleza y funciones. El nombre estará seguido de las siglas AIP (Asociación de Interés Público);
2. Área geográfica donde va a operar, así como su domicilio;
3. Detalle de los objetivos y fines, explicando si son culturales, educativos, científicos u otros;
4. Condiciones de admisión, clases de miembros, modalidad de afiliación y desafiliación, derechos y deberes de los mismos;
5. Actividades principales a desarrollar, entendiendo que ésta solamente deberá ceñirse a las actividades que fueron aprobadas en el estatuto;
6. Recursos con los cuales contará;
7. Órgano que fijará las cuotas de ingreso periódico, si las hubiere;
8. Formas de llevar los registros contables, especificando cómo se registrarán los fondos que generen y transfieran;
9. Órganos de gobierno, procedimientos para su elección, convocatoria, modo de tomar las decisiones, de realizar sus publicaciones y de su actuación interna;
10. Representación Legal, que siempre recaerá sobre una de las cuatro (4) instituciones públicas, representadas por la máxima autoridad de las mismas;
11. Funciones de los miembros de la Junta Directiva, por separado;
12. Forma de realizar la convocatoria de cada órgano y la forma de constituir quórum;
13. Causales y procedimiento de disolución;
14. Procedimiento para reformar el estatuto.

Artículo 12. La Asamblea General y la Junta Directiva constituyen los órganos supremos de la asociación. La Asamblea General deberá reunirse, por los menos una vez al año, para la consideración de los temas cuya competencia le atribuye el Estatuto.

Artículo 13. La Junta Directiva deberá realizar por lo menos (2) reuniones al año. A las reuniones de la Junta Directiva asistirán el Director de la Asociación y un representante de la Contraloría General de la República, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

Artículo 14. La Junta Directiva deberá estar integrada al menos, por cuatro (4) instituciones públicas que conforman la asociación.

Artículo 15. Los miembros de la Junta Directiva que correspondan a personas jurídicas, distintas a las instituciones públicas, deberán estar representadas en todo momento ante los órganos de gobierno de la asociación por la persona natural que ostente su representación legal o por su delegado autorizado.

Artículo 16. Toda asociación de interés público debidamente constituida deberá contar con un libro de actas, mantener un registro actualizado de sus miembros y los libros de registros contables necesarios, que podrán ser requeridos por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 17. Toda asociación de interés público, que solicite autorización para reformar su estatuto, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante abogado, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente;
2. Acta de reunión, donde se aprobó la reforma de los estatutos, señalando los artículos reformados;
3. Certificación de Registro Público, donde conste la vigencia y representación legal de la entidad;
4. Copia simple de la escritura pública, donde conste la inscripción en el Registro Público de la entidad;
5. Estatuto reformado;
6. La documentación, deberá estar refrendada por el Presidente y el Secretario, y presentarla en original y dos (2) copias

Artículo 18. Cuando a un miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Interés Público se le siga proceso de Responsabilidad Patrimonial, no estará relevado de responsabilidad sino mediante finiquito otorgado, según indica el artículo 75 de la Ley 32 de 1984.

Capítulo III

De la contratación de personal y la adquisición de bienes y servicios

Artículo 19. La asociación de interés público podrá contratar el personal necesario para la realización de sus objetivos. El personal contratado se regirá por el Estatuto de la asociación de Interés público respectivo y por el reglamento interno de trabajo aprobado por la Junta Directiva.

El personal extranjero podrá ser contratado, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 20. Cuando se trate de fondo público, la adquisición de bienes y servicios se realizará de acuerdo a la Ley de Contratación Pública y demás disposiciones reglamentarias relacionadas con esta materia.

Artículo 21. La asociación de interés público deberá redactar el respectivo reglamento para la adquisición de bienes y servicios realizadas con fondos privados y/o de autogestión. Este reglamento, así como sus modificaciones, deberá ser aprobado por la Junta Directiva.

Capítulo IV

Del manejo, destino y funcionamiento financiero

Artículo 22. Los fondos que reciba una asociación de interés público provenientes del Gobierno Central, de instituciones públicas nacionales o de cualquier otra fuente nacional o internacional, pública o privada, que hayan sido canalizados a través de instituciones públicas, serán considerados fondos públicos y sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y demás autoridades pertinentes, en cuanto a su manejo, destino y funcionamiento.

Artículo 23. El destino específico de los fondos, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser establecido en el documento que ampara la donación o transferencia de fondos a la asociación de interés público. El Estado supervisará que a dichos recursos le den el destino específico consignado en los objetivos de la asociación o en el documento de financiamiento o donación.

Artículo 24. No serán considerados fondos públicos, ni sometidos a las normas de manejo, destino y funcionamiento establecidas para estos, los ingresos de autogestión y los provenientes de cualquier otra fuente, no canalizados a través de una institución pública nacional, a menos que así lo indique el instrumento que concreta la operación, para lo cual el aportante de dichos fondos deberá cumplir el procedimiento que al efecto establezca la asociación de interés público para este propósito y completar los documentos sobre la proveniencia de los mismos, de acuerdo a las formalidades que establezca la asociación.

El uso de estos fondos estará sometido a las disposiciones del Estatuto y del respectivo reglamento de la asociación, y sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Para el manejo de los recursos económicos transferidos, las asociaciones de interés público abrirán las cuentas bancarias necesarias en bancos o instituciones financieras del Estado, las cuales estarán sujetas a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 32 de 1984. Sin embargo, podrán abrir cuentas en instituciones bancarias del sector privado, cuando se trate de recursos económicos no transferidos o que no hayan sido canalizados a través de instituciones públicas, y quien lo entrega así lo autoriza.

La asociación de interés público deberá presentar a la Contraloría General de la República, un informe anual de auditoría sobre el uso de todos los fondos recibidos y ésta podrá realizar otras auditorías para velar por la correcta administración de dichos fondos.

Artículo 26. Las asociaciones reconocidas por el Ministerio de Gobierno podrán utilizar los fondos generados de la autogestión o de otras fuentes que no estén destinados para fines específicos en la función pública, sin más sujeción a lo que establezca el Estatuto que las rige.

Artículo 27. Cuando una asociación reciba una donación o se le adjudiquen fondos para realizar un proyecto, está en la obligación de presentar al organismo patrocinador, informes financieros y técnicos semestrales, relacionados con el avance, justificación y gestión del proyecto realizado. Igualmente, deberá mantener la documentación respectiva en sus oficinas, a efecto de que el Ministerio de Gobierno y la Contraloría General de la República o auditores externos contratados por el Estado, puedan realizar las inspecciones que consideren necesarias.

Capítulo V Disolución y Liquidación de la Asociación

Artículo 28. Los fondos públicos y los de autogestión que la asociación posea en cuentas bancarias, al momento de su disolución, quedarán a disposición de la institución pública que ostenta la representación legal y la Presidencia de la Junta Directiva de la Asociación. En caso de que dicha institución pública no ejerza tal derecho en un tiempo perentorio de seis (6) meses, los mismos deberán ser depositados en la Cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 29. El uso final de los fondos privados dependerá del documento que ampara su procedencia. En caso que no se indique, dichos fondos serán entregados a la institución pública que ostenta la representación legal y la Presidencia de la Junta Directiva de la Asociación. En caso de que dicha institución pública no ejerza tal derecho en un tiempo perentorio de seis (6) meses, los mismos quedarán a disposición de otra asociación de interés público o de carácter privado sin fines de lucro, que tenga objetivos similares o afines con los de la asociación. De no

existir estas asociaciones, los fondos serán donados a una institución estatal relacionada con la labor que realizaba la asociación.

Artículo 30. Todos los bienes muebles, equipos electrónicos y flota vehicular que sean de propiedad de la asociación al momento de la disolución, quedarán a disposición de la institución pública que ostenta la representación legal y la Presidencia de la Junta Directiva de la Asociación. En caso de que dicha institución pública no ejerza tal derecho en un tiempo perentorio de seis (6) meses, los mismos quedarán a disposición definitiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

Capítulo VI

De la revocatoria del reconocimiento como asociación de interés público

Artículo 31. Cuando se tenga información que una asociación de interés público se dedique a actividades ilícitas o contrarias a los objetivos establecidos en su Estatuto, el Ministerio de Gobierno revocará el reconocimiento, ordenará su disolución e interpondrá las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 32. El Ministerio de Gobierno podrá revocar, de oficio, el reconocimiento a las asociaciones de interés público cuando:

1. Se compruebe que han permanecido inactivas por más de dos (2) años o no han sido inscritas en el Registro que llevará el Ministerio de Gobierno.
2. Existan causas que así lo justifican. La disolución se ordenará mediante Resuelto, que se remitirá al Registro Público de Panamá para que se anote la marginal de disolución.

Capítulo VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 33. A la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, todos aquellos miembros de la Junta Directiva, salvo las instituciones públicas, deberán estar debidamente inscritos en el Registro Público de Panamá.

Se exceptúan de esta disposición, todos aquellos miembros de las asociaciones de interés público constituidas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, quienes deberán cumplir el período para el cual fueron elegidos a lo interno de la Junta Directiva.

Artículo 34. A la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Órgano Ejecutivo, por conducto de la institución pública que ostenta la representación legal y la Presidencia de la Junta Directiva de la Asociación, verificará si ésta última no está integrada por la cantidad de instituciones públicas a que hace referencia el Artículo 14, por lo que procederá a nombrarlas para que formen parte de la Asamblea General, de manera que sean incluidas obligatoriamente en la Junta Directiva de la misma.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 35. A la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, las asociaciones de interés público reconocidas por el Ministerio de Gobierno, deberán ajustar sus respectivos estatutos y demás procedimientos internos de conformidad a las disposiciones del mismo, para lo cual contarán con un término de un (1) año para formalizar dicha adecuación.

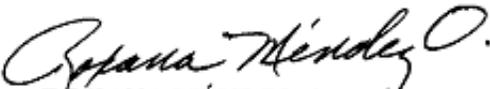
Artículo 36. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 440 de 12 de septiembre de 2006 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 37. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *30* días del mes de *dic*, de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


ROXANA MÉNDEZ OBARRIO
Ministra de Gobierno